

AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

La Resolución Corporativa N° RE-05191-2021, del 5 de agosto de 2021, delegó en la Directora Regional de Valles de San Nicolas, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional

ANTECEDENTES

1- Que mediante la Resolución **131-0557-2017** del 27 de julio de 2017, notificada personalmente el día 04 de agosto de 2017, Cornare otorgó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la sociedad **INVERSIONES CAYETAN S.A.S**, con Nit 900.312.637-5, representada legalmente por el señor **JUAN ANDRES MOLINA URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.569.712, a través de su autorizado el señor **ARNUBIO ANTONIO RIOS CIRO**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.386.317, un caudal total de **0.031 L/s**, distribuidos así: **0.003 L/s para uso pecuario y 0.028 L/s para riego**, a derivar de la Quebrada Cantarrana, en beneficio del predio identificado con FMI 020-1672, ubicado en la vereda La Puerta del municipio de Rionegro. Por un término de diez (10) años.

1.1-Que en la precitada Resolución en su artículo segundo, Cornare requirió a la sociedad **INVERSIONES CAYETAN S.A.S**, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Para caudales a otorgar menores a 1.0 L/s. La parte interesada deberá implementar en la fuente el diseño de la obra control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberán presentar los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra a implementar e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo.*
- 1.1. *De la fuente denominada "Q. Cantarrana" no se debe realizar bombeo directo, con el fin de que no se agote su oferta hídrica, sino que se debe implementar la obra de captación y control de caudal, acorde al diseño que le suministra la Corporación y conducir el agua a un pozo de succión del cual se puede bombear el recurso.*
2. *Implementar en el predio tanque de almacenamiento dotado con sistema de control de flujo (Flotador) como una medida de uso eficiente y ahorro del agua.*
3. *Tramitar ante la Corporación tramite ambiental de Permiso de Vertimientos dando cumplimiento a los requisitos exigidos en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015*
4. *Garantizarán el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y no domésticas) generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.*
5. *Respetarán un caudal ecológico en el sitio de captación en la fuente de interés y que en caso de llegar a presentarse sobrantes en las obras de aprovechamiento (tanque desarenador y de almacenamiento), se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir la socavación y erosión del suelo.*

1.2-Que adicionalmente en la precitada Resolución en su artículo tercero, Cornare informó al representante legal de la sociedad lo siguiente:

1. *Deberán dar un manejo adecuado y disposición final a los envases de agroquímicos.*
2. *Conservar las áreas de protección hídrica o cooperar para su reforestación con especies nativas de la región. Se deben establecer los retiros reglamentarios según lo estipulado en el POT Municipal.*
3. *Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.*

2- Que mediante la Resolución **RE-01909-2021** del 23 de marzo de 2021, notificada personalmente el día 26 de marzo de 2021, Cornare requirió a la sociedad **INVERSIONES CAYETAN S.A.S**, a través de su autorizado el señor **ARNUBIO ANTONIO RIOS CIRO**, o quien haga sus veces al momento, para que cumpla con lo siguiente:

1. *Implementar el diseño de la obra control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberán presentar los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra a implementar e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo.*
2. *Tramitar ante la Corporación tramite ambiental de Permiso de Vertimientos dando cumplimiento a los requisitos exigidos en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.*
3. *Presente a la Corporación el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA), conforme a lo establecido en el decreto 1090 de 2018 y la Resolución 1257 de 2018 (se anexa).*

2.1 Que adicionalmente en el artículo segundo, Cornare informo al representante legal de la sociedad, el cumplimiento de lo siguiente:

1. *De la fuente denominada "Q. Cantarrana" no se debe realizar bombeo directo, con el fin de que no se agote su oferta hídrica, sino que se debe implementar la obra de captación y control de caudal, acorde al diseño que le suministra la Corporación y conducir el agua a un pozo de succión del cual se puede bombear el recurso.*
2. *Garantizar el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y no domésticas) generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.*
3. *Respetar un caudal ecológico en el sitio de captación en la fuente de interés y que en caso de llegar a presentarse sobrantes en las obras de aprovechamiento (tanque desarenador y de almacenamiento), se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir la socavación y erosión del suelo.*

3- Que por medio de la Resolución **RE-05901-2021** del 03 de septiembre de 2021, comunicada electrónicamente el día 03 de septiembre de 2021, Cornare impone **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION**, a la sociedad **INVERSIONES CAYETAN S.A.S**, con NIT 900.312.637-5, a través de su representante legal el señor **JUAN ANDRES MOLINA URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.569.712, o quien haga sus veces al momento, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las Resoluciones 131-0557 fechada el 27 de julio de 2017 y RE-01909-2021 del 23 de marzo de 2021, medida con la cual se hace un llamado de atención...

3.1- Que el artículo segundo del mencionado acto, la Corporación Requiere a la sociedad **INVERSIONES CAYETAN S.A.S**, con NIT 900.312.637-5, a través de su representante legal el señor **JUAN ANDRES MOLINA URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.569.712, o quien haga sus veces al momento, para que en un término de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo y con el fin de dar cumplimiento a lo adoptado en las Resoluciones 131-0557 fechada el 27 de julio de 2017 y RE-01909-2021 del 23 de marzo de 2021, cumpla con las siguientes obligaciones:

1. *Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s La parte interesada deberá implementar en la fuente el diseño de la obra control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberán presentar los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra a implementar e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo.*

1.1. *De la fuente denominada "Q. Cantarrana" no se debe realizar bombeo directo, con el fin de que no se agote su oferta hídrica, sino que se debe implementar la obra de captación y control de caudal, acorde al*

diseño que le suministra la Corporación y conducir el agua a un pozo de succión del cual se puede bombear el recurso.

2. Implementar en el predio tanque de almacenamiento dotado con sistema de control de flujo (Flotador) como una medida de uso eficiente y ahorro del agua.
3. Tramitar ante la Corporación tramite ambiental de Permiso de Vertimientos dando cumplimiento a los requisitos exigidos en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

3.2-Que adicionalmente en la precitada Resolución en su artículo tercero, la Corporación comunicó a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, para que realice vista técnica al predio de interés en término de un (1) mes, con el fin de verificar las obligaciones establecidas en el artículo segundo del acto referenciado.

4- Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la Corporación realizaron visita el día de 17 agosto de 2023, con el fin de realizar control a las Resoluciones **131-0557-2017** del 27 de julio de 2017, **RE-01909-2021** del 23 de marzo de 2021 y **RE-05901-2021** del 03 de septiembre de 2021, lo cual genero el informe técnico **IT-05447-2023** del 26 de agosto de 2023, dentro del cual se formularon observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa en lo siguiente:

“(…)”

25. OBSERVACIONES:

- Se realiza visita de campo el día 17 de agosto de 2023 al predio de interés, en compañía del señor José Iglesias administrador del predio para verificar cumplimiento de las obligaciones adquiridas en las Resoluciones No: 131-0557-2017 de 27 de julio de 2017, RE-01909 del 23 de marzo de 2021 y RE-05901-2021 de 03 de septiembre de 2021.
- El predio reporta un área de 22Ha según el Folio de Matrícula Inmobiliaria y tiene un área de 16.8Ha (168434m2) según el Sistema de Información Geográfico de Cornare., donde se tienen 2 viviendas, 4 vacunos y un cultivo de hortalizas en un área de 25 cuadras (160000m2) y en el cual laboran 15 empleados.
- Concordancia con el POT y los acuerdos corporativos. El predio presenta restricciones por el Acuerdo 251 de 2011 por retiros a la Ronda hídrica.



Imagen 1: Sistema de Filtración Artesanal Implementado por el Interesado.



Imagen 2: Punto de Captación Bombeo Directo.



Imagen 3: Sistema de Bombeo de succión.



Imagen 4: Tanque de Almacenamiento

- El usuario implementó un sistema de filtración artesanal en cada desagüe de los cultivos, en la cual se basa en realizar una cavidad en la que le agregan arena, tela de filtro y rocas.
- En el punto de captación se observa bombeo directo de la fuente, luego es pasada a un sistema de succión, para después almacenarla en el tanque.
- El predio se encuentra conectado al servicio de acueducto veredal y para la disposición de las Aguas Residuales cuenta con conexión al servicio de alcantarillado.
- El interesado cuenta con dos Medidas Preventivas de Amonestación mediante las Resoluciones 112-1490 de abril 4 de 2017 y RE-05901-2021 de 03 de septiembre de 2021

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 131-0557-2017 del 27 de julio de 2017 que otorga y renueva el permiso de concesión de aguas superficiales.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Artículo Segundo: Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s La parte interesada deberá implementar en la fuente el diseño de la obra control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberán presentar los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra a implementar e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo.			X		En el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento de esta obligación. Se realizó visita técnica de control y seguimiento al predio, donde se evidenció que no se ha cumplido con los requerimientos adquiridos en las Resoluciones N° 131-0557 del 27 de julio de 2017
Implementar en el predio tanque de almacenamiento dotado con sistema de control de flujo (Flotador) como una medida de uso eficiente y ahorro del			X		En el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento de esta obligación.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 131-0557-2017 del 27 de julio de 2017 que otorga y renueva el permiso de concesión de aguas superficiales.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
agua.					Durante la visita se evidenció tanque de almacenamiento, pero no ha implementado el sistema control de flujo (flotador) como medida de uso eficiente y ahorro del agua.
Tramitar ante la Corporación tramite ambiental de Permiso de Vertimientos dando cumplimiento a los requisitos exigidos en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015			X		En el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento de esta obligación.
Garantizarán el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y no domesticas) generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.			X		En el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento de esta obligación.
Respetarán un caudal ecológico en el sitio de captación en la fuente de interés y que en caso de llegar a presentarse sobrantes en las obras de aprovechamiento (tanque desarenador y de almacenamiento), se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir la socavación y erosión del suelo.	Agosto 2023	X			Durante la visita técnica se evidenció el cumplimiento de este requerimiento.

26. CONCLUSIONES:

- Mediante resolución número 131-0557 del 27 de julio de 2017, notificada de manera personal el día 04 de agosto de 2017, la Corporación OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la sociedad INVERSIONES CAYETAN S.A.S con Nit 900.312.637-5, representada legalmente por el señor JUAN ANDRES MOLINA URIBE identificado con cédula de ciudadanía número 98.569.712, a través de su autorizado el señor ARNUBIO ANTONIO RIOS CIRO, identificado con cédula de ciudadanía número 15.386.31, en beneficio del predio identificado con FMI 020-1672, ubicado en la vereda La Puerta del municipio de Rionegro periodo 2017-2027, para los siguientes usos:

Pecuario: 0.003 L/s
Riego: 0.028 L/s
TOTAL CAUDAL OTORGADO: 0.031 L/s
- A la fecha no se han dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en las Resoluciones Resolución 131-0557-2017 de 27 de julio de 2017, RE-01909 del 23 de marzo de 2021, RE-05901-2021 de 03 de septiembre de 2021 toda vez que no han allegado información requerida por La Corporación.
- El interesado cuenta con dos Medidas Preventivas de Amonestación mediante las Resoluciones 112-1490 de abril 4 de 2017 y RE-05901-2021 de 03 de septiembre de 2021
- No es viable levantar la Medida Preventiva De Amonestación impuesta por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las Resoluciones 131-0557 fechada el 27 de julio de 2017 y RE-01909-2021 del 23 de marzo de 2021, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de

la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación.

- El interesado continua realizando bombeo directo de la Q. Cantarrana, lo que persiste el incumplimiento de la medida preventiva de amonestación en la resolución RE-05901-2021 de 03 de septiembre de 2021 el ARTÍCULO SEGUNDO numeral 1.1, "De la fuente denominada "Q. Cantarrana" no se debe realizar bombeo directo, con el fin de que no se agote su oferta hídrica, sino que se debe implementar la obra de captación y control de caudal, acorde al diseño que le suministra la Corporación y conducir el agua a un pozo de succión del cual se puede bombear el recurso."
- El sistema de filtración artesanal implementado por el interesado, no cumple con el buen manejo y disposición final de las aguas residuales.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos, Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "...Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

b. Sobre las normas aplicables:

- Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.19.2., indica que “Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a La Corporación, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.”
- Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.19.5., establece que: “Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:
 - a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.
 - b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.”
- Que el artículo 2.2.3.2.24.2. ibidem, prohíbe entre otras, las siguientes conductas: “8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;”
- Que, en relación al permiso de vertimiento de las aguas residuales, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1. establece: “Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”
- Las obligaciones establecidas en la Resolución con radicado **131-0557-2017** del 27 de julio de 2017, **RE-01909-2021** del 23 de marzo de 2021 y **RE-05901-2021** y demás actos administrativos que reposan en el expediente ambiental **05.615.02.27685**

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen **y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad a las consideraciones anteriormente realizadas y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, dado que no cumplió con las obligaciones establecidas en los actos administrativos con radicado 131-0557-2017 del 27 de julio de 2017, RE-01909-2021 del 23 de marzo de 2021 y RE-05901-2021 y demás actos administrativos que reposan en el expediente ambiental 05.615.02.27685, por lo cual constituyen una infracción.

a. Hechos por el cual se investiga.

- 1- Se investiga el hecho que se realiza una captación sin implementar la obra de captación y control de caudal de acuerdo a los diseños entregados por Cornare y/o enviar los diseños planos y memorias de calculo de la obra a implementar, para ser acogidos y posteriormente aprobados por Cornare.
- 2- Se investiga que se encuentra realizando bombeo directo de la Quebrada Canrtarrana y se encuentra vertiendo aguas residuales no domésticas- ARnD, sin el respectivo permiso ambiental.
- 3- Se investiga el hecho de no cumplir con los requerimientos establecidos por la Corporación en las Resoluciones 131-0557-2017 del 27 de julio de 2017, notificada personalmente día 04 de agosto de 2017, Resolución RE-01909-2021 del 23 de marzo de 2021, notificada personalmente día 26 de marzo de 2021 y por el incumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-05901-2021 del 03 de septiembre de 2021, comunicada electrónicamente el día 03 de septiembre de 2021.

b. Individualización de los presuntos infractores

Como presunto infractor, responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece a la sociedad **INVERSIONES CAYETAN S.A.S**, con Nit 900.312.637-5, representada legalmente por el señor **JUAN ANDRES MOLINA URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.569.712 o quien haga las veces en el momento.

PRUEBA

- Resolución **131-0557-2017** del 27 de julio de 2017
- Resolución **RE-01909-2021** del 23 de marzo de 2021
- Resolución **RE-05901-2021** del 03 de septiembre de 2021
- Informe técnico **IT-05447-2023** del 26 de agosto de 2023

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **INVERSIONES CAYETAN S.A.S**, con Nit 900.312.637-5, representada legalmente por el señor **JUAN ANDRES MOLINA URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.569.712, o quien haga las veces en el momento, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente actuación a la sociedad **INVERSIONES CAYETAN S.A.S**, representada legalmente por el señor **JUAN ANDRES MOLINA URIBE**, a través de su autorizado el señor **ARNUBIO ANTONIO RIOS CIRO**, o quien haga las veces en el momento, haciéndole entrega de una copia del mismo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar la Resolución **131-0557-2017** del 27 de julio de 2017, la Resolución **RE-01909-2021** del 23 de marzo de 2021, la Resolución **RE-05901-2021** del 03 de septiembre de 2021 e Informe técnico **IT-05447-2023** del 26 de agosto de 2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, realizar vista técnica al predio de interés en el término de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación administrativa, con el fin de impulsar el proceso sancionatorio.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora de la Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056150227685

Expediente sancionatorio: 056153342679

Proyectó: Abogada Adriana Morales / Convenio 202-2023/ 1/09/2023

Revisó: Abogada Piedad Usuga Z/11/09/2023

Asunto: Inicia Sancionatorio Ambiental

Proceso: Control y seguimiento – Concesión de aguas

Técnica: Eliana Ramírez Gómez CV-202-2023